

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 130-2022-DREM-GRM

Moquegua, jueves 04 de agosto de 2022

Vistos:

El Informe n° 118-2022-GRM-DREM-SDM (Informe Final del Órgano Instructor) de fecha 21/06/2022, la Escrito s/n (Exp. 2022-1573) de fecha 01/07/2022, el Informe Legal n° 076-2022-DREM-GRM-SDM de fecha 03/08/2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial n° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Identificación del administrado

OPERADOR MINERO	MIGUEL ANGEL LLERENA MORAN
RUC	10004152439
ACTIVIDAD	EXPLORACIÓN Y BENEFICIO (050011003)
IGAFOM	CORRECTIVO Y PREVENTIVO
REINFO	VIGENTE (explotación)
REINFO	VIGENTE (beneficio)
NOMBRE CONCESIÓN	GABI I
CÓDIGO UNICO	050011003
SITUACIÓN	VIGENTE
TITULAR	TRANSPORTES ZUÑIGA SRL
TÍTULO	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028-2006-INACC/J
SUSTANCIA	NO METÁLICA
EXTENSION	12.20 Y 6.54 HAS
UBICACIÓN	QUEBRADA MONTALVO - CARR. TOQUEPALA KM 6.91
DOMICILIO	AV. HIPÓLITO UNANUE N° 840 - 1 "TACNA"
CELULAR	955670406

Antecedentes

Mediante ORDENANZA REGIONAL N° 006-2020-CR/GRM de fecha 18 de junio del 2020 se aprobó el Reglamento de supervisión y fiscalización ambiental del gobierno regional de Moquegua; del mismo modo, mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 308-2020-GR/MOQ de fecha 31 de julio del 2020 se aprobó el Plan anual de evaluación y fiscalización ambiental - PLANEFA 2021; y según el cronograma del PLANEFA, se encuentra previsto para el primer y segundo trimestre del año 2021 la ejecución de la fiscalización ambiental programada para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Se tiene al ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° 018-2021, realizada el día viernes 23 de abril del 2021 a las 14:50 horas, a cargo de la Ing. Paola Grecia Bernales Arias del área de Fiscalización Minera, esta supervisión se llevó a cabo en la unidad minera GABI I (COD. 050011003) quien tiene como operador minero a Miguel Ángel Llerena Moran, contando con la participación del señor Félix Fernando Escobar Quispe, quien dijo ser supervisor de seguridad de la actividad de explotación y beneficio; actividad que se realiza como parte del Plan anual de evaluación y fiscalización ambiental 2021 - PLANEFA 2021.

Se tiene al **ANEXO I** del ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° 018-2021 que consiste en llenar CHECKLIST DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES en la unidad minera GABI I a cargo del operador minero Miguel Ángel Llerena Moran; estos denominados CHECKLIST son apuntes que se hacen en campo al momento de la fiscalización sobre: **si cumple, no cumple o no aplica**, las normas, compromisos y obligaciones ambientales; donde se visualiza que el operador minero no cumple 11 obligaciones ambientales, tal como se precia en el Anexo I del acta.

Se tiene al INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 018-2021-SGM-GREM.M-GRM emitido el 27/05/2021, donde se recomienda que la oficina de asesoría legal, emita opinión legal y proyecte Auto Gerencial de aprobación del presente Informe y proceda a notificar al operador minero Miguel Ángel Llerena Moran; también se indica que el operador minero deberá levantar las observaciones establecidas en el numeral 8.1 del presente informe; que deberán ser comunicados a esta Dirección dentro de los 5 días calendario de efectuado la implementación; caso contrario se deberá dar inicio al PAS; finalmente, el operador minero debe cumplir con los requisitos pendientes para la culminación de la formalización minera integral. Se adjunta en el presente informe de fiscalización 7 FOTOGRAFÍAS capturadas el día 23/04/2021 que evidencian los hechos narrados precedentemente; también se adjunta el MAPA: PLANO DE UBICACIÓN N° 01 respecto a la descripción de los puntos georreferenciados, fiscalizados el 23/4/2021.

Se tiene al INFORME TÉCNICO N° 003-2021-AFM-SDM-DREM.M emitido el 20/04/2022, donde se indica que el operador minero Miguel Ángel Llerena Moran, no cumplió con absolver 04 observaciones correspondientes al informe de supervisión ambiental minera n°18-2021 aprobado mediante auto gerencial n° 125-2021, recomendándose dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, en contra en contra del administrado.

II LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

La falta incurrida

Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables, y el incumplimiento a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

- ✓ No se encontró los registros de las fichas de mantenimiento de los equipos y maquinaria a fin de controlar la generación de los gases de combustión de los motores y verificar el buen estado de los equipos y maquinaria asociados al Proyecto.
- ✓ No se realizó el monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido ambiental en el segundo semestre del año 2020 y primer semestre del 2021 ni cumplió con realizarlo dentro de los plazos establecidos en el informe de supervisión ambiental 018-2021.
- ✓ Se evidencio en el área donde se ubica el grupo electrógeno y en el estacionamiento de vehículos de aceite, grasas y/o hidrocarburo el cual no fue removido.
- ✓ Se evidencio que los tachos contenedores no tenían muchos residuos acumulados, pero se observó cerca al estacionamiento de vehículos, residuos derramados, por lo tanto, no se está realizando la correcta disposición de residuos sólidos.

Descripción de los hechos

La supervisión ambiental se realizó el día 23/04/2021, dándose inicio a las 14:50 horas, para supervisar el cumplimiento de las normas ambientales e identificar posibles impactos ambientales en el desarrollo de las operaciones mineras de conformidad al PLANEFA - 2021 que tiene aprobado esta Dirección. Al ingresar a la unidad minera GABI I, pasando la Garita de Control, la cual se ubica fuera de la concesión minera, ubicamos el punto P1, georreferenciado en el sistema WGS 84 con coordenadas Este: 296402 y Norte: 8093704 en donde se ubican los contenedores de residuos sólidos, estos se encuentran debidamente rotulados y con las tapas respectivas, además que cuentan con un letrero informativo, al momento de destapar los contenedores, estos se hallan vacíos, además no están sobre una plataforma sino en contacto directo al suelo. En el punto P2 georreferenciado en el sistema WGS 84 con coordenadas Este: 296395 y Norte: 8093720, se ubica el área destinada para los servicios higiénicos, el cual está debidamente señalizado y diferenciado, además se abastece de agua mediante un tanque en la parte superior y son desechados mediante un pozo séptico. No presentan documentos que acrediten el tratamiento ni el abastecimiento del recurso hídrico, además señalan que toda documentación se encuentra en la ciudad de Tacna. En el punto P3 georreferenciado en el sistema WGS 84, con coordenadas Este: 296392 y Norte: 8093758 ubicamos un área donde se observa vegetación donde además se observa gran cantidad de residuos sólidos como botellas, bolsas, envoltorios, retazos de madera, etc. En el mismo punto, a solo dos metros se encuentra una zona de estacionamiento donde además se observa derrame de hidrocarburos el cual no ha sido removido hasta el día de la supervisión. En el punto P4 georreferenciado en el sistema WGS 84, con coordenadas Este: 296763 y Norte: 8093878, se ubica el grupo electrógeno, el cual se encuentra cercado con una reja y puerta señalizado, se observa baldes y uno de ellos contiene aceite quemado expuesto al sol y sin tapa, se observa residuos alrededor como botellas y bolsas, algunos filtros y además derrame de hidrocarburos; no se encontró depósitos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, ya que los encargados de los trabajos en la concesión manifiestan que estos son trasladados hasta la unidad minera ALONSO XV, ya que, según lo manifestado por parte de los trabajadores es que hay un convenio interno entre ambos operadores mineros; no se encontró documentación que manifieste el manejo de residuos sólidos peligrosos, y por último indican que toda la documentación se encuentra en la ciudad de Tacna; al solicitar los informes de resultados de los Monitoreo Ambientales para la calidad de Aire y Niveles de Ruido ambiental, no contaban con esta documentación, solo presentaron de manera digital un informe que se realizó en el año 2019 para las unidades mineras GABI I y ALONSO XV. Siendo las 14:36 horas, se da por concluida la presente intervención de supervisión ambiental a la unidad minera no metálica GABI I por el personal de esta Dirección.



Identificación del Titular Minero

El titular de la concesión minera GABI I, es la empresa TRANSPORTES ZUÑIGA SRL, quien tiene una Garita de Control fuera de su concesión minera, impidiendo el libre tránsito hacia las otras concesiones que se ubican en la Quebrada Montalvo, por lo que debe ser retirada ya que no se cuenta con las autorizaciones correspondientes y reubicarse dentro de su concesión minera. Que, ploteado en el GEOCATMIN los puntos identificados como P1, P2, P3 y P4 georreferenciados durante la supervisión ambiental, estos se encuentran dentro de la actividad minera declarada por el operador minero Miguel Ángel Llerena Moran, dentro de la concesión minera GABI I, concedido por sustancias no metálicas, con una extensión de 100 Has. Cuenta con el título registrado mediante Resolución Jefatural 4898-2006-INACC/J, expedido con fecha 17/11/2006. Sobre la ubicación del área supervisada según lo declarado en IGAFOM - Correctivo e IGAFOM - Preventivo del operador minero en la unidad minera GABI I.

Revisión de documentos

Que de conformidad al DECRETO SUPREMO 018-2017-EM¹, Art. 3, numeral 3.2 refiere "...La inscripción en el Registro constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral, los mineros informales son identificados en el Registro Integral de Formalización Minera, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes..." además el numeral 3.3 de la referida norma indica "...Que a partir del 2 de agosto de 2017, el REINFO se constituye como el único registro que comprende a los Mineros Informales acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral, en tal sentido, el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos y el Registro de Saneamiento pierden su vigencia, incorporándose su información al Registro Integral de Formalización Minera, previo cumplimiento de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en concordancia con el numeral 3.2 anterior...", asimismo el numeral 3.4 refiere "...El Registro Integral de Formalización Minera es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe)...", dicho esto se procedió verificar el REINFO obteniendo como resultado que el operador minero Miguel Ángel Llerena Moran identificado con RUC 10004152439, mantiene registro vigente en el REINFO en el derecho minero GABI I, con código único 050011003 para desarrollar la actividad de explotación y actividad de beneficio; ubicado en el distrito de Moquegua.

El operador Miguel Ángel Llerena Moran, minero en proceso de formalización minera integral, inscrito en el REINFO con el derecho minero GABI I, declarándose actividad minera de explotación y actividad minera de beneficio, presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en el aspecto correctivo con fecha 26/03/2019 y en el aspecto preventivo con fecha 26/06/2019 para realizar actividades de explotación y beneficio, además que el Instrumento de Gestión Ambiental, fue aprobado con R.G. 027-2020/GREM.M-GRM el 01/06/2020.

El operador minero es una persona natural en vías de formalización por lo que está facultado para desarrollar la Actividad Minera de explotación y beneficio; realizada la consulta en el Sistema de Ventanilla Única, aún tiene pendiente acreditar requisitos para la Formalización Minera Integral según el detalle siguiente:

Proceso de Formalización Minera Integral

N°	REQUISITOS PARA LA FORMALIZACIÓN	ACREDITADO
01	Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Contrato de Explotación	NO
02	Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM	SI
03	Acreditación de Propiedad, Autorización de Uso del Terreno Superficial	NO
04	Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos	NO
05	Expediente Técnico	NO

Que mediante DECRETO SUPREMO 001-2020-EM, establecen las Disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley 31007, respecto de las condiciones que deben cumplir las personas naturales o las personas jurídicas que desarrollan actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería y minería artesanal, a nivel nacional, para acceder al REINFO de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1293; así como de aquellas condiciones y requisitos para la permanencia de los mineros inscritos a la fecha en el referido registro. Al respecto en el artículo 2, se establece condiciones para el Acceso al REINFO, indica las siguientes: **a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal, b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.**

De la aprobación de la Certificación Ambiental

¹ Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

El operador minero Miguel Ángel Llerena Moran, es un minero informal inscrito en el REINFO para formalizar las actividades mineras, tiene aprobado el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) para la explotación y beneficio de minerales no metálicos, tales como Materiales Pétreos (agregados para concreto) mediante Resolución Gerencial 027-2020/GREM.M-GRM, con fecha 01/06/2020.

EVALUACIÓN TÉCNICA DESCRITA EN EL "INFORME TÉCNICO N° 003-2021-AFM"

Mediante DOCUMENTO S/N ingresado con Exp N° 2021-2215 recibido con fecha 12 de octubre del 2021, el operador minero Miguel Ángel Llerena Moran, presenta sus descargos al informe de supervisión ambiental minera n° 018-2021-GRM, con el asunto Descargo y colocando como Referencia el auto gerencial n° 124-2021-GREM, pero que en realidad es el auto gerencial n° 125-2021-GREM.M/GRM. La información de descargos presentados en Anexos 08 por Miguel Ángel Llerena Moran, en respuesta al informe de supervisión ambiental minera n° 018-2021-GRM, sobre punto 08 hallazgos, Item 8.1 Incumplimiento de las obligaciones Ambientales, estando dentro de los plazos otorgados por la autoridad es que se procede hacer la evaluación respectiva: **ANEXO 1**, Cuadro de mantenimiento preventivo del grupo electrógeno modelo TWD610G de marca Volvo Penta, color verde. Cuadro de mantenimiento preventivo del Cargador Frontal modelo WA430 de marca KOMATSU, color amarillo, serie 66389. Cuadro de mantenimiento preventivo del Camión Volquete modelo FM de marca VOLVO, color dorado, placa Z2Q-948. **ANEXO 2**, Presenta la Resolución Administrativa 018-2019-ANA-AAA I C-O/ALA.MOQ, de fecha 01/02/2019, donde otorgan el permiso de uso de aguas de filtraciones a Eduardo Poma Chaupi representante de "Granja La Escondida" y Sucursales de la fuente de agua denominada "Manantial INIA" ubicado en el distrito de Moquegua; asimismo se autoriza a la siguiente unidad camión cisterna Volvo 15 m³ de Placa Z4F 877 cuyo propietario es el señor óscar Martin Mamani identificado con DNI 04415167. Presenta el reporte de riego de la CM GABI I, del mes de julio del 2021, el cual registra desde el 10 de julio hasta el 22 de julio, realizado dos veces al día. Además, va acompañado de imágenes señalando la fecha y hora. **ANEXO 3**, Presenta un certificado de Control de Emisiones (Opacidad) N° ES-AQP-24018969, el cual declara el siguiente vehículo:

1.	PLACA	APM764
2.	N° DE MOTOR	D13904160A3E
3.	N° DE SERIE/VIN	93KXSW0G7HE841055
4.	COLOR(ES)	AMARILLO
5.	AÑO DE FABRICACIÓN	2016
6.	COMBUSTIBLE	DIESEL

El presente certificado tiene una vigencia de 06 meses a partir de la emisión, el cual fue emitido el 08 de diciembre del 2020, por lo tanto, se encuentra vencido. Presenta un certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C-2021-040-138-007773 realizada con fecha 08 de junio del 2021 al vehículo Volquete marca Volvo con placa Z2Q948 color dorado blanco, obteniendo un resultado de Aprobado con vigencia hasta el 08 de junio del 2022. Presenta un Informe de Operatividad del Grupo electrógeno marca Volvo Penta modelo TWD610G y número de serie 2061081474 con fecha de inspección 05 de julio del 2021, firmada por el Ing. Edwin Villalba Mamani, jefe de Taller, pero no figura el nombre de la empresa que realizó la inspección. **ANEXO 4**, Presenta dos formatos de registros de salida de residuos, el primero con fecha 10 de junio del 2021 y el segundo con fecha 03 de julio del 2021, además, en el formato señala que el tipo de residuo es Hidrocarburo y que será trasladado a la zona de hidrocarburo. Cabe señalar que en la Unidad Minera GABI I no cuenta con una zona para almacenar Residuos Peligrosos como componente auxiliar aprobado en su IGAFOM, por lo que es necesario actualizar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización debido a que se han encontrado nuevos impactos ambientales no señalados en el IGAFOM. **ANEXO 5**, Presentan Informe de Monitoreo Ambiental Extraordinaria de Calidad de Aire y Ruido, donde en el Item 1.3 Datos del Cliente, señalan a TRANSPORTES ZUÑIGA S.R.L., cabe resaltar que el titular de la Concesión Minera GABI I, no está en el proceso de Formalización. Para el presente monitoreo se ha considerado una sola Estación de monitoreo en las siguientes coordenadas UTM WGS84

Este: 295,891 y Norte: 8 093,918. Dicho monitoreo no está sujeto al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental de Aire, en relación a las áreas asociadas a actividades extractivas, productivas y de servicios donde se debe considerar como mínimo 2 estaciones (barlovento y sotavento), dicho protocolo está aprobado mediante Decreto Supremo 010-2019-MINAM. **ANEXO 6**, Presenta formato de Charla de 5 minutos en materia de concientización y sensibilización ambiental de fecha 02 de julio del 2021, con el tema tratado "Segregación de Residuos Sólidos" realizada a cargo del señor Efraín Alave, contando con la participación de 06 trabajadores, con una duración de 01 hora. Presenta formato de Charla de 5 minutos en materia de concientización y sensibilización ambiental de fecha 09 de mayo del 2021, con el tema tratado "Aspectos e Impactos Ambientales" realizada a cargo del señor Efraín Alave, contando con la participación de 06 trabajadores, con una duración de 01 hora. Presenta formato de Charla de 5 minutos en materia de Concientización y sensibilización ambiental de fecha 20 de julio del 2021, con el tema tratado "Materiales Peligrosos" realizada a cargo del señor Efraín Alave contando con la participación de 06 trabajadores, con una duración de 01 hora. Presenta formato de Charla de 5 minutos en materia de concientización y sensibilización ambiental de fecha 16 de junio del 2021, con el tema tratado "Contaminación de Suelo" realizada a cargo del señor efrain alave, contando con la participación de 06 trabajadores, con una duración de 01 hora. Presenta formato de Charla de 5 minutos en materia de concientización y sensibilización ambiental de fecha 11 de julio del 2021, con el tema tratado "Procedimiento de derrame de hidrocarburos" realizada a cargo del señor efrain alave, contando con la participación de 06 trabajadores, con una duración de 01 hora. **ANEXO 7**, Presenta el Plan de Manejo Ambiental de la unidad minera GABI I, elaborado por Jesús Alfredo Cueto Tuyo, firmado como Supervisor de Seguridad y aprobado por Miguel Ángel Llerena Moran, firmado como Operador Minero. Dicho plan de manejo ambiental deberá estar acorde con la Normativa ambiental vigente y debe guardar estrecha relación con el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización aprobado, pudiendo este complementar y/o mejorar el IGAFOM. Se anexa al Plan de Manejo Ambiental el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos Deposito Temporal de Residuos de la Cantera GABI I, Check List de Kits para derrames, reporte semanal de ingreso y distribución de combustible, reporte de incidentes ambientales, formato de asistencia de capacitación y programa anual de capacitaciones ambiental. **ANEXO 8**, Presenta la Cotización n° 041-GD/FRAD SAC-2021, con el asunto Servicio de Recojo, Transporte y disposición final - planta de tratamiento, el cual detalla el Número de Registro Autorizado EO-RS-0088-2018-230110-MINAM, cuyo domicilio legal es en Asoc. H. Agrope. Miramar Mz 09 Lte 13, distrito Gregorio Albarracín, Tacna. De la información presentada como evidencia de cumplimiento de las obligaciones ambientales que fueron indicados mediante informe de supervisión ambiental minera n° 018-2021-SGM; al respecto, realizado el análisis y evaluación de los descargos presentados a la Autoridad Instructora, se tiene como resultado lo siguiente:

Normas vulneradas

DESCARGO DE OBSERVACIONES

ITEM	COM.	OBSERVACIÓN/BASE LEGAL/MEDIDA CORRECTIVA	SUBSANACIÓN	
			SI	NO
01	AIRE	No se encontró en las oficinas la documentación de los controles semestrales de los motores, así como los reportes de mantenimiento mecánico de todos los vehículos relacionados al proyecto. Base Legal D.S. N°085-2003-PCM, Art 9°, literal i Medida de Corrección: - Presenta el cuadro de mantenimiento preventivo del Grupo Electrógeno, con registro de fecha 20 de julio del 2021. No hay acompañamiento de evidencia fotográfica. - Presenta el cuadro de mantenimiento preventivo del Cargador Frontal, con registro de fecha 26 de marzo del 2019, 22 de julio del 2020, 06 de mayo del 2021, 08 de junio del 2021 y 29 de junio del 2021. - Presenta el cuadro de mantenimiento preventivo de Camión Volquete, con registro de fecha 24 de junio del 2019, 29 de noviembre del 2019, 02 de setiembre del 2020 y 05 de junio del 2021. Recomendación Se recomienda que, en el cumplimiento de las obligaciones ambientales, informe a la autoridad competente mediante Informe de Actividades declaradas en el Plan de Manejo Ambiental y que las mismas estén acompañadas con evidencia fotográfica. OBSERVACIÓN ABSUELTA	X	

02		No presenta los registros por parte de una contratista de abastecimiento de agua para el regado periódico de las vías y frentes de avance a fin de evitar la generación del material particulado en suspensión. No presenta registro que evidencia los trabajos de mitigación para emisión de material particulado. Base Legal ➤ D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q, 127° literal a, b, 271° literal a, 374°, 375°, 417° literal a, g ➤ D.S. N°003-2017-MINAM Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire Medida de Corrección: - Presenta Resolución Administrativa N° 018-2019-ANA-AAA IC-O/ALA.MOQ. de fecha 01 de febrero del 2019, donde se otorga el permiso de uso de aguas de filtraciones a Eduardo Poma Chaupi, el cual realiza la prestación al Operador Minero. - Presenta Reporte de Riego de la U.M. GABI – Julio del 2021, acompañado de evidencias fotográficas desde el 10 de julio del 2021 hasta el 22 de julio del 2021, el cual se realiza con una frecuencia de dos veces al día. Recomendación - Se recomienda que aun encontrándose paralizado debe contar con toda la documentación actualizada desde la aprobación de su IGAFOM hasta la actualidad. Además, debe informar semestralmente a la autoridad competente mediante Informe de actividades en estricto cumplimiento del IGAFOM aprobado. - Se recomienda obtener el permiso de uso de aguas como titular de la U.M. ya que cumple con tener la Certificación Ambiental, requisito exigido por la Autoridad Local del Agua, ya que el permiso del Sr. Eduardo Poma Chaupi es de tipo de uso Agrario. OBSERVACIÓN ABSUELTA	X	
03		No se encontró los Registros de las fichas de mantenimiento de los equipos y maquinaria a fin de controlar la generación de los gases de combustión de los motores y verificar el buen estado de los equipos y maquinaria asociados al Proyecto. Base Legal ➤ D.S. N°003-2017-MINAM; Art. 2° numeral 2.1 ➤ D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q, 127° literal a, b, 271° literal a, 374°, 375°, 417° literal a, g Medida de Corrección: - Cumple con presentar el Certificado de Control de Emisiones N° ES-AQP-24018969. Respecto a las características del vehículo, no coinciden con ningún otro equipo registrado para el Operador Minero, además señala el certificado que es expedido para el título o propietario ARUNTA CONTRATISTAS S.A.C. En el certificado, también señala que, la vigencia del certificado es de 6 meses a partir de la emisión, 08 de diciembre del 2020, por lo que no se considera válido. - Presenta un certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C-2021-040-138-007773, del Centro de Inspección Técnica Vehicular AZPER PERU S.A.C., cuyas características del vehículo corresponden al Volquete VOLVO de placa Z2Q-948, con fecha 08 de junio del 2021 y además que tiene una vigencia de 12 meses. - Presenta un Informe de Operatividad del Grupo Electrógeno, donde señala la revisión y Operatividad del equipo. El presente lo firma el Ing. Edwin S. Villalba Mamani, jefe de Taller, pero no menciona el nombre de la empresa que realiza la inspección. OBSERVACIÓN NO ABSUELTA		X
04	SUELO	Se evidencio en el área donde se ubica el grupo electrógeno y en el estacionamiento de vehículos de aceite, grasas y/o hidrocarburo el cual no fue removido. Base Legal ➤ D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q, 38° numeral 2, 11, 388° literal c ➤ D.S. N°014-2017-MINAM; Art. 56°, 57°, 58°, 59° y 60° Medida de Corrección: - Presenta el formato de registro de salida de residuos tipo hidrocarburo, pero el cual no aplica para el caso de contaminación, ya que lo que debió registrar es tierra contaminada con hidrocarburo. Durante la supervisión realizada y la verificación en campo del año 2022, se observó que en el lugar donde se encontraba el grupo electrógeno aún mantiene el derrame de hidrocarburo. Cabe resaltar que, el grupo electrógeno fue retirado de la concesión minera. OBSERVACIÓN NO ABSUELTA		X
05		Se ubicó un área con acumulación de desmonte, almacenados en un lugar no diseñado para tal fin. Base Legal ➤ D.S. N°040-2014-EM; Art. 21° Medida Correctiva - El Operador Minero presenta una imagen fotográfica en la página 6 de los descargos, en el cual se observa y evidencia la limpieza del área donde se encontró desmonte. Recomendación Se recomienda que cuando reinicie sus actividades, debe acondicionar su Botadero según el punto declarado, además este debe contar con las medidas de seguridad asegurando la estabilidad física del área. Además, debe evidenciar sus fotografías con fecha, hora y ubicación considerando las coordenadas UTM sistema WGS84. OBSERVACIÓN ABSUELTA	X	

06	MONITOREO AMBIENTAL	No se encontró los informes de Monitoreo Ambiental actualizados según lo declarado en el IGAFOM aprobado el que señala se realizará con una frecuencia semestral. - Material particulado (PM10) - Calidad de Ruido considerando la Zona Industrial Base Legal - D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q - D.S. N°003-2017-MINAM; Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire - D.S. N°085-2003-PCM; Anexo N° 1. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido Medida correctiva - El Operador Minero cumple con presentar un Informe Extraordinario de Monitoreo Ambiental para la calidad de aire y ruido ambiental, realizado en una sola estación de monitoreo, el cual no se ajusta a lo indicado en el Protocolo Nacional de Monitoreo Ambiental para la calidad de aire y además, se ubica en un punto no declarado en el Instrumento de Gestión Ambiental. Cabe recalcar, que el Informe de Supervisión Ambiental Regular, es sobre el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM aprobado y es de estricto cumplimiento, así como informar sobre los mismos a la autoridad competente Dirección Regional de Energía y Minas de forma semestral. OBSERVACIÓN NO ABSUELTA	X	
07	RESIDUOS SÓLIDOS	Se evidenció que los tachos contenedores no tenían muchos residuos acumulados, pero se observó cerca al estacionamiento de vehículos, residuos derramados, por lo tanto, no se está realizando la correcta disposición de residuos sólidos. En el área de Almacenamiento de RR.SS. los tachos contenedores deben contar con un techo ligero. Base Legal D.S. N°014-2017-MINAM; art. 48°, art. 48.1° literal b, 52°, 53°, 54° Medida correctiva Durante la supervisión regular del año 2022, se observa menor cantidad de residuos donde se hallaron residuos derramados, pero a la fecha persisten con la mala práctica ya que se observa residuos más recientes, esto de acuerdo a la evidencia fotográfica presentada en el Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 018-2021-SGM-GREM.M/GRM. Recomendación Se recomienda realizar la limpieza integral de la concesión minera, además, debido a la paralización de labores, no debería haber residuos sólidos generados en el área de la actividad, además se debe incidir más en las capacitaciones a la sensibilización ambiental. OBSERVACIÓN NO ABSUELTA	X	
08		Se evidenció que en la Unidad Minera no hay un área de almacenamiento de Residuos Peligrosos ya que manifiestan que todos sus residuos peligrosos son trasladados a la Unidad Minera ALONSO XV, además se halló baldes conteniendo aceite usado en el punto donde se ubica el grupo electrógeno. La norma indica que estos NO DEBEN permanecer almacenados por más de doce (12) meses en las instalaciones del generador, por lo tanto, debe realizar la disposición final de estos residuos mediante una EO-RS Base Legal - D.S. N° 014-2017-MINAM; Art. 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 130° - DL N° 1278 Art. 55° Medida correctiva - El Operador minero presentó evidencia fotográfica sobre el área acondicionada para almacenar los residuos peligrosos el cual cuenta con techo, una plataforma y dique de cemento y además, esta debidamente señalizado. Dicha área no está señalada en el IGAFOM. - Presenta una cotización para disponer finalmente los residuos peligrosos. Recomendación Se recomienda que, al reiniciar sus actividades, deberá llevar el registro de la cantidad generada de residuos peligrosos. Asimismo, se recomienda, elaborar un Plan de Contingencia sobre las medidas preventivas y acciones inmediatas a realizar en caso de derrame de hidrocarburo, así como del Manejo de Residuos Peligrosos. OBSERVACIÓN ABSUELTA	X	
09		No se evidencia los Registros de los formatos de asistencia, respecto a las capacitaciones impartidas al personal de la Unidad Minera en temas de cuidado al medio ambiente, de modo que se dé cumplimiento al Programa de Capacitación Ambiental. Base Legal - D.S. N°024-2016-EM; Art. 71° Medida correctiva - El Operador Minero cumple con presentar los formatos de las charlas y/o capacitaciones impartidas a los trabajadores de la Unidad Minera pero que solo corresponde a los meses de junio y julio, haciendo un total de 5 horas. No acompaña las evidencias fotográficas como complemento. Recomendación Se recomienda que cuando el Operador Minero reinicie sus actividades mineras, se maneje un formato o lista de asistencia de los trabajadores que son capacitados o los que reciben la charla diaria consignando los apellidos y nombres del trabajador, firma, lugar, fecha, hora, duración de la charla o capacitación y los datos y firma del capacitador. Además, debe acompañar a los formatos, las imágenes fotográficas de cada charla, donde figure la fecha y hora OBSERVACIÓN ABSUELTA	X	

En conclusión, de la evaluación de los descargos presentados por el operador, se establece presuntamente que ha incumplido con realizar el levantamiento de cuatro (04) de las nueve (09) observaciones hechas en la supervisión ambiental minera del año 2021.

Se tiene que mediante INFORME LEGAL N° 061-2022-GRM-DREM-SDM de fecha 21/06/2022 el área legal de la Subdirección de Minería realiza la evaluación del descargo al acto de inicio presentado por el administrado el 23/05/2022, donde se concluye que respecto a las 04 observaciones advertidas, como constitutivo de infracción administrativa, estas han sido con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos levantadas e informadas en el escrito de descargo de fecha 23/05/2022; no obstante, el administrado ha incumplido lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental al no hacer su monitoreo ambiental del II semestre del 2020 y I semestre del 2021; debido a que el operador minero siempre se encuentra obligado a implementar las medidas de mitigación para remediar, reparar o rehabilitar los daños ambientales generados por su actividad, así como para neutralizar los riesgos que hubiera generado; recomendando se realice el informe final del órgano instructor, tomando en cuenta el análisis y conclusiones del presente informe legal, salvo mejor parecer.

Se tiene al INFORME LEGAL N° 076-2022-DREM-GRM-SDM de fecha 03 de agosto de 2022 donde se informa que el administrado mediante Escrito s/n (Exp. 2022-1573) de fecha 01/07/2022 a presentado los descargos al informe final del órgano instructor (Informe n° 118-2022-GRM-DREM-SDM) seguido en el EXP. 004-2022-PAS, llegándose a las siguientes conclusiones: i) el administrado ha sido notificado válidamente y dentro del plazo legal ha presentado sus descargos, en tanto corresponde la evaluación y motivación como sustento indispensable por parte de esta administración, ii) durante la fiscalización ambiental realizada el día viernes 23 de abril del 2021 el administrado se encontraba realizando actividad minera no metálica de explotación y beneficio; en tal sentido, no está exonerado de la obligación de presentar los monitoreos ambientales, iii) el monitoreo ambiental para la calidad de aire y ruido presentado por el administrado que fue evaluado mediante informe técnico n° 003-2021, no se ajusta a lo indicado en el protocolo nacional de monitoreo ambiental para la calidad de aire, ubicado en un punto no declarado en el IGA, asumidos en el IGAFOM aprobado, que es de estricto cumplimiento, debiéndose informar semestralmente; en tal sentido, se tiene como no absuelta dicha observación, es redundante su descargo (ya se evaluó anteriormente en el informe técnico 03-2021).

III LA SANCIÓN IMPUESTA.

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651) se otorga facultades de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.

Que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior; las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto².

² Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, (...). Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas como infracciones en la norma³, serán calificadas por las EFA como leves, graves o muy graves. Para la imposición de las infracciones, las EFA aplicarán el Principio de Razonabilidad establecido en el núm. 3 del art. 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos: **a.** La afectación o riesgo a la salud de la población **b.** Los beneficios económicos obtenidos por el infractor **c.** La gravedad de los daños generados **d.** Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción **e.** Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente **f.** Reincidencia y, **g.** Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Donde el operador de la unidad minera no metálica GABI I, respecto a las 04 observaciones advertidas, como constitutivo de infracción administrativa, estas han sido puestas a conocimiento con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos y a la fecha no han sido justificadas en sus descargos tanto en el acto de inicio como en el informe final; por lo tanto, el administrado ha incumplido lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental al no hacer su monitoreo ambiental del II semestre del 2020 y I semestre del 2021, encontrándose obligado de implementar las medidas de mitigación para remediar, reparar o rehabilitar los daños ambientales generados por su actividad, así como para neutralizar los riesgos que hubiera generado; tipificándose la infracción según escala de sanciones establecida en el artículo 7.2 del Decreto Legislativo 1101 para los estratos de la pequeña minería, según el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
INCUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO.	DESDE 05 UIT A 25 UIT	GRAVE	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,

Leyenda:

C.I.: Cierre de Instalaciones. C.B.: Comiso de Bienes. P.O.: Paralización de Obras. R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos. S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades. S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades. C.I.G.A.: Cumplimiento con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

Que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales⁴ establecidos en la LPAG. Es así que al presente caso, se está

³ Artículo 7.1 del Decreto Legislativo que Establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal (Decreto Legislativo 1101)

⁴ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

tomando en cuenta todos principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa en concordancia con el D.L. 1101.

De los párrafos precedentes este órgano sancionador ratifica se aplique la MULTA PECUNIARIA DE 05 UIT en contra del operador del derecho minero Gabi I, por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los principios de la potestad sancionadora administrativa, conforme a Ley.

IV LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del Consejo de Minería: conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión.

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de reconsideración contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de revisión ante el Consejo de Minería, quien conoce y resuelve en última instancia administrativa, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de Revisión serán: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración o revisión el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

El administrado podrá presentar su recurso administrativo de reconsideración y revisión, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS, MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Concejo de Minería.

VII LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de Revisión (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial 009-2008-MEM/DM, art. 91 inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al operador minero MIGUEL ÁNGEL LLERENA MORAN del derecho minero GABI I (COD. 050011003) con el PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE 05 UIT, por haber incurrido en las infracciones administrativas; retribución que deberá realizarse en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de esta dirección, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la oficina de **MESA DE PARTES** notificar al administrado Miguel Ángel Llerena Moran, y a la Subdirección de Minería de la presente resolución directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente resolución directoral en el **PORTAL INSTITUCIONAL** de la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. ROBERT GUZMÁN CARAZAS FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RGC/GRM/DREM
AJLF/SDM/AL
C.C. ARCH.